Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**
**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN
Demandado : YULI ROCIO ANGARITA GÓMEZ
**Radicación : 41-001-41-89-003-2020-00637-00**

Analizada la demanda Ejecutiva instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN, en contra de YULI ROCIO ANGARITA GÓMEZ, advierte el despacho las siguientes anomalías:

1.- Se omitió exponer el domicilio de la demandada YULI ROCIO ANGARITA GÓMEZ, al tenor de lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Se omitió allegar la Escritura Pública No. 2660 de la Notaría 21 de Bogotá, por medio del cual la parte ejecutante confirió poder general a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS.

3.- Falta de claridad en la pretensión No. 15, toda vez que refiere la ejecución de la Cuota No. 29 pagadera el día 30 treinta de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando de la Tabla de Amortización del Crédito se desprende que aquella es exigible el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

4.- Falta de claridad en la pretensión No. 53, toda vez que el monto del interés de plazo allí contemplado para ejecutar, no se acompasa con el dispuesto en la Tabla de Amortización.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acorde expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**
Juez

J.S.E.S.